



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.055

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 14 de noviembre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00279	Ejecutivo Garantía	Global Support Group S.A.	Carlos Fernando Forero C	Rechaza Competenci	10-11-2023
2	2023-00278	Ejecutivo	Nubia Fanny Garzón Gómez	Javier Perez Osorio	Mandamiento Pago	10-11-2023
3	2023-00282	Ejecutivo Garantía	Banco Caja Social	Luz Adriana Beltran G	Mandamiento Pago	10-11-2023
4	2023-00283	Ejecutivo	Corporación De Crédito Contactar	Mónica Liceth Espinosa R	Mandamiento Pago	10-11-2023
5	2023-00284	Ejecutivo	Bancolombia	María Angélica Hernández	Mandamiento Pago	10-11-2023
6	2023-00287	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Hernán Colmenares	Mandamiento Pago	10-11-2023
7	2023-00288	Garantía Mobiliaria	Banco de Bogotá	Pablo Alejandro Ramírez H	Oficiar	10-11-2023
8	2023-00229	Ejecutiv Garantía R	Banco Davivienda SA	Eduardo Santos Cruz Vega	Retiro Demanda	10-11-2023
9	2023-00099	Ejecutivo Garant re	Scotiabank Colpatria S.A	Champiñones Paso Alto Ltda Hernando Galvis Rodriguez Juan Manuel Galvis Rodríguez	Mandamiento Pago	10-11-2023

10	2020-00005	Ejecutivo	Yuber Alejandro Chisco Infante	Edgar Enrique Garzón O	Requiere Art. 317	10-11-2023
11	2016-000161	Ejecutivo Seguido del Verbal Sumario	Héctor Milcíades Felacio Infante, Luís Eduardo Felacio Infante y María Luz Felacio Infante	Fredy Leonardo Felacio	Termina Art. 317	10-11-2023
12	2021-00160	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Henry Camacho Gómez	Aprueba Liquidación	10-11-2023
13	2022-00201	Ejecutivo	Marcelino Arévalo Cano	Wilson Ramírez Romero Demetrio Ramírez Jurad	Niega Solicitud	10-11-2023
14	2021-00221	Ejecutivo	Banco de Bogotá.	Blanca Cecilia Borrego F	Previo Requiere	10-11-2023
15	2021-00160	Saneamiento	SOCIEDAD SANINGU SAS	Indeterminados y otro	Inadmite	10-11-2023
16	2019-00262	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alonso Cárdenas Alvarado María Emma Luz Alvarado De Cárdenas	Nombra Curador	10-11-2023
17	2021-00033	Ejecutivo	Luis Francisco Beltrán Hernández	Jairo Humberto Murcia	Traslado Avalúo	10-11-2023
18	2019-00228	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Julieth Jadivis Espejo B	Designa Curador	10-11-2023
19	2022-00196	Ejecutivo	Jesús Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz	Lista Art.1120	10-11-2023
20	2022-00204	Ejecutivo GR	Martha Inés Ovalle Orjuela	Lady Lorena González S	Sentencia	10-11-2023
21	2009-00268	Ejecutivo seguido del Verbal	Omar Mamanche Bernal	Rubiela Feliciano Garzón Falver Hernandez Sierra	Aprueba Liquidación de costas y Requiere a la parte actora	10-11-2023
22	2020-00103	Ejecutivo	INVERSIONES PADMA S.A.S.	SANDRA PAOLA VENEGAS	Fecha Audiencia	10-11-2023
23	2019-00240	Ejecutivo	Miguel Ángel Ochoa González	Delascar Chisco Patarroyo.	Repone	10-11-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angela Sandoval Guerrero', written over a light blue rectangular background.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Global Support Group S.A.

Demandado: Carlos Fernando Forero Criollo

Radicación: 2023-270

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, debido al factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda superan los 40SMLMV, lo que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P., permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces civiles del circuito.

En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar De Plano, la presente demanda, debido a su cuantía.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, para que sea sometida a reparto. Ofíciase

Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda activa del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d96a4e15e296f1b6da156765448c59d291e61d55aa8bd67266d970a02f6791**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Nubia Fanny Garzón Gómez

Demandada: Javier Pereza Osorio

Radicación: 2023-00278

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Javier Pereza Osorio, y en favor de Nubia Fanny Garzón Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1- Por la suma de setecientos mil pesos M/CTE. (\$700.000) valor correspondiente a la letra de cambio, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2020
- 1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde el 19 de octubre de 2020 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).



Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

Reconocer personería a Gina Valentina Lozano Torres estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada de la parte actora.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8602b8f0c4cb0fac8cc89404acf4fcfe8ae0f8a832e3874cafad7b43011059**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Luz Adriana Beltran Gordillo

Radicación: 2023-00282

Reunidos los requisitos formales contemplados en los reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, en contra de Luz Adriana Beltran Gordillo, y a favor de Banco Caja Social, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.133200326407

1.1 Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos	Vr. Cuota en U.V.R.
1	20	24-abr.-22	25-abr.-22	\$ 39.911,40	132,1459
2	21	24-may.-22	25-may.-22	\$ 40.214,39	131,7489
3	22	24-jun.-22	25-jun.-22	\$ 40.519,68	131,2541
4	23	24-jul.-22	25-jul.-22	\$ 40.827,30	131,2844
5	24	24-ago.-22	25-ago.-22	\$ 41.137,22	131,4959
6	25	24-sep.-22	25-sep.-22	\$ 41.449,52	131,3373
7	26	24-oct.-22	25-oct.-22	\$ 41.764,18	131,0449
8	27	24-nov.-22	25-nov.-22	\$ 42.081,25	130,8932
9	28	24-dic.-22	25-dic.-22	\$ 42.400,72	130,9344
10	29	24-ene.-23	25-ene.-23	\$ 42.722,60	130,7360
11	30	24-feb.-23	25-feb.-23	\$ 43.046,92	129,8247
12	31	24-mar.-23	25-mar.-23	\$ 43.373,72	128,6372
13	32	24-abr.-23	25-abr.-23	\$ 43.702,99	127,7073
14	33	24-may.-23	25-may.-23	\$ 44.034,74	127,4515
15	34	24-jun.-23	25-jun.-23	\$ 44.369,04	127,5487
16	35	24-jul.-23	25-jul.-23	\$ 44.705,88	128,0202
17	36	24-ago.-23	25-ago.-23	\$ 45.045,27	128,5319
18	37	24-sep.-23	25-sep.-23	\$ 45.387,25	128,7803
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA				\$ 766.694,07	2339,3767

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a 18; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

1.3 Por el saldo de capital insoluto, es decir la suma de \$21.470.743,28 descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 20 de octubre de 2023, corresponde a 60.571,0045 UVRs, suma que se liquidará con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago para efectos de determinar su cuantía.

1.4 Por el valor de los intereses de mora sobre \$21.470.743,28, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 21 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien hipotecado. con folio de matrícula inmobiliaria 176-189452 y comunicarlo al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Oficiése

QUINTO: RECONOCER personería jurídica la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

SEXTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985860d4c2d2458ebf5206cd9178079ed57871725c607ec514d33fd5bfc0b53e**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Corporación De Crédito Contactar

Demandada: Mónica Liceth Espinosa Rodríguez

Radicación: 2023-00283

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Mónica Liceth Espinosa Rodríguez, y en favor de Corporación De Crédito Contactar, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19884666

1.1 Por la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Ochenta Y Un Pesos (\$2,950,881.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 10 de octubre de 2023.

1.2. Por Los Intereses Moratorios Del Capital Adeudado, Liquidados A La Tasa Máxima Legal Permitida Y Certificada Por La Superintendencia Financiera De Colombia, exigibles desde el 11 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3. Por los intereses corrientes causados desde 7 de junio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, los que ascienden a la suma de Cuatrocientos Sesenta Y Ocho

Mil Novecientos Cincuenta Y Tres Pesos (\$468,953.00) y certificados en el pagaré allegado.

1.4. Por concepto de otros gastos la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa Y Un Pesos M.L. (\$27,491.00) causados hasta el 10 de octubre de 20

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la parte actora.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32534369d5d1e51e88ed95f272eb9c678a54aebf2499e71d0e74f82086842718**
Documento generado en 10/11/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia

Demandada: María Angélica Hernández Rodríguez

Radicación: 2023-00284

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de María Angélica Hernández Rodríguez y en favor de Bancolombia sa, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3000007265.

1.1por la suma de Setenta Y Dos Millones Seiscientos Sesenta Y Ocho Mil Ochocientos Noventa Y Ocho Pesos (\$72.668.898) M/CTE como saldo a CAPITAL de la obligación.

1.2 por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 30 de mayo de 2.023 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

RECONOCER al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, como endosatario en procuración de la sociedad comercial AECSA SAS quien actúa en representación legal de la demandante.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583692fa85a9ef53b51e506b79c8804375f9846349fbf850be777a618849949**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandada: Hernán Colmenares

Radicación: 2023-00287

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Hernán Colmenares y en favor de Banco Agrario de Colombia, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.009206100005499

1.1 Por la suma de Veinte Millones De Pesos M/CTE (\$20.000.000) correspondiente al capital adeudado desde el día dos (02) de octubre de 2023.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta Y Dos Mil Trescientos Cuatro Pesos M/CTE (\$4.262.304.), liquidados desde el día veinticuatro (24) de julio de 2022, y hasta el día dos (02) de octubre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día dos (02) de octubre de 2023 que se liquidarán a partir

del día tres (03) de octubre de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

RECONOCER a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas, como apoderada judicial de la parte actora.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708328e69eb4c52bbba398db8a296dc7cdee7d84513ba9a17517c5871724d05c

Documento generado en 10/11/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Solicitud de aprehensión y entrega por Garantía Inmobiliaria

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Pablo Alejandro Ramírez Hernández

Radicación: 2023-288

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430, 468 y la Ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho

RESUELVE:

Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, Placa **HHR466 CHEVROLET Línea: SAIL Año: 2014** y que se describe en el escrito de demanda.

Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad o municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Carrofacil S.A, en el lugar que este o su apoderado disponga o en las siguientes direcciones:

Bogotá Parqueadero CIJAD S.A.S CALLE 10 No. 91 20 TINTAL Teléfono 4811721-3410487

Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.

Reconocer al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido



NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd89f2c8f390259ff12ca717af2684f84aa1d67a2310e3497bd8187d4fae59**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía Con Adjudicación O Realización Especial De La Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandada: Eduardo Santos Cruz Vega

Radicación: 2023-00229

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que no se ha librado orden de pago y efectivamente no se ha notificado a la parte pasiva y tampoco se han practicado las medidas cautelares.

En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Resuelve:**

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Banco Davivienda contra **Eduardo Santos Cruz Vega**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f1b7ff83cc1497068073620bdadcc5e57b20485aae694b202a43a33b83c68**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Yuber Alejandro Chisco Infante

Demandado: Edgar Enrique Garzón Ospina

Radicación: 2020-00005

Se requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordenó indicar, como obtuvo el número de whatsapp donde pretende notificar al demandando, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al número de teléfono celular de a la persona por notificar, advirtiéndole que el video aportado no contiene audio, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 317 del CGP, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 30 días, realice las diligencias tendientes a notificar válidamente al ejecutado so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f390688422682d160c34ce93f96b047502bb8f3b028009e3760e992eebf786b**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Champiñones Paso Alto Ltda

Hernando Galvis Rodríguez

Juan Manuel Galvis Rodríguez

Radicación: 2023-00099

Reunidos los requisitos formales contemplados en los reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, en contra de Champiñones Paso Alto Ltda, Hernando Galvis Rodríguez y Juan Manuel Galvis Rodríguez y a favor de Scotiabank Colpatria S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación N° 201130001268, contenida en el pagaré N° 001

- 1.1. Por la suma de \$79.841.001,49 moneda legal, por concepto del capital.
- 1.2. - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma
- 1.3. Por la suma de (\$9.131.430,97) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 201130001268, representada en el pagaré N°



201130001268, desde el día 31 de junio de 2022 hasta el día 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien hipotecado. con folio de matrícula inmobiliaria 176-124197 y comunicarlo al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Ofíciase

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

SEXTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e3882cbe43600a2944f8a71d895ce47542a5c1163ac57beb587fc4383a596**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Verbal Sumario Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: Héctor Milcíades Felacio Infante, Luís Eduardo Felacio Infante y María Luz Felacio Infante

Demandado: Fredy Leonardo Felacio.

Radicación: 2016-00161

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación del demandado Fredy Leonardo Felacio.

Se advierte que la parte actora, no atendió lo ordenado por este Juzgado, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación Por Desistimiento Tácito en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto



CUARTO:.. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c3908361ad8fee71379ab59889bbf0ec2ac1e917cc37855acc1c0563d44673**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de menor cuantía

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 2021-00160

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 30 de septiembre de 2023 así:

Capital \$65.853.039,00

Intereses \$42.879.635,52

Valor Total: \$108.732.674,52

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0406c0ec4767052057072ad74e0db22c52dfff201217579af4d5d9d9aea**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Marcelino Arévalo Cano

Demandado(S) : Wilson Ramírez Romero

Demetrio Ramírez Jurado

Radicación : 2022-00201

Negar la solicitud de corrección del oficio que comunicó la orden inscripción del embargo sobre sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 176-19687, tenga en cuenta la parte actora que la nota devolutiva por parte de la ORIP (*archivo008*) refiere que el demandado Demetrio Ramírez Jurado, no es el titular inscrito del derecho real de dominio y por lo tanto no procede el embargo solicitado en el escrito de medidas cautelares (numeral 1 Art. 593 del Cgp).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60020394fed4f1868f63ec2949baf168e99f768b842f99525c644f46aaa7c645

Documento generado en 10/11/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá.

Demandada : Blanca Cecilia Borrego Forero

Radicación : 257854089001 2021-00221-

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ed9165406796148d5b47958484da0689698fbf09bd451a4a22fb9da966c35**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Saneamiento**
Demandante : **SOCIEDAD SANINGU SAS**
Demandado(s) : **Indeterminados y otro**

Radicación : 257854089001 2021-000160 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 176-53998, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 4 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.
2. Debe informar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, literal b, artículo 10 ley 1561 de 2012.
3. Obtenido el certificado especial del registrador deberá dirigir la demanda contra los titulares de derecho real del predio a sanear, indicando su lugar de notificaciones y correo electrónico.
4. Debe aportar plano certificado por la **autoridad catastral competente** que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. literal c, artículo 11 ley 1561 de 2012.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bba69499c75ace1d4ac89ed9dc61e2dfe97c349fd91003ce93a7c16f69dcf0**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco Agrario de Colombia

Demandado : Alonso Cárdenas Alvarado

María Emma Luz Alvarado De Cárdenas

Radicación : 2019-00262

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la parte demandada **Alonso Cárdenas Alvarado y María Emma Luz Alvarado De Cárdenas** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad litem, al abogado Lady Janneth Soto Reyes, **ladyjannethsotoreyes@gmail.com**.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.



Se ORDENA por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45ac3b152cf9bfbff4ba193170d07e49f1310c7e876935def39569a192797c**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: Ejecutivo 2021-033

Demandante: Luis Francisco Beltrán Hernández

Demandada: Jairo Humberto Murcia

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Agregar al expediente el avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.176-6846, del cual se corre traslado por el término de diez días conforme al numeral 2 artículo 444 Ibidem.

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al proveído del treinta y uno de marzo del corriente y presente la liquidación de crédito conforme se le indicó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920e1e8864f8f4a84a6e6545f40cf2485f6c11268106b2b0601d6943e8f64c8**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandada : Julieth Jadivis Espejo Beltrán

Radicación : 2019-00228

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la parte demandada **Julieth Jadivis Espejo Beltrán** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad litem, al abogado Jairo Ignacio Cortés Díaz, jairocortes.abogado2010@gmail.com

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se ORDENA por secretaía notificar la designación por medio electrónico, dejando



las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5534f32f752eacdd2f2210b84560153b3a05998f3cf03281c6cdca9418e0e**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Jesús Miguel Orjuela Camacho

Demandado: Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz

Radicación: 2022-00196

Téngase agregado al expediente el escrito allegado por ambas partes por medio del cual presentan sus alegaciones finales.

La secretaría de cumplimiento al artículo 120 del Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1959d797cb3b7cf5710d7de73b5db9a74e8ef7efa665328f07bee6be1115498**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía

Demandante: Martha Inés Ovalle Orjuela

Demandado: Lady Lorena González Soto

Radicación: 2578540890012022-00204

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y tampoco se debe acudir a las audiencias inicial y de instrucción dentro de esta acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos se centraron en que la demandada constituyó hipoteca abierta, de primer grado sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-79366 en favor de la demandante, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por ella.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la demandada Lady Lorena González Soto, creo, suscribió y giró a favor de la demandante Martha Ines Ovalle Orjuela dos pagarés *“sin protesto”*, distinguidos con los números cero uno (01), y cero dos (02), por las sumas de cinco millones de pesos (\$5.000.000.), y cincuenta y cinco millones de pesos y (\$55.000.000), con vencimiento final el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; los pagarés encuentran vencidos, y la deudora no canceló el capital insertado, encontrándose en mora en el pago de los créditos.

Que el título ejecutivo relacionado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Librar mandamiento de pago en contra de la demandada Lady Lorena González Soto, y en favor de la acreedora Martha Inés Ovalle Orjuela, por la suma de.

1. \$5.000.000) MCTE, por concepto del capital contenido en el pagaré número uno (01), con vencimiento final el 27 de agosto 2.019.
2. \$ 55.000.000.00) MCTE por concepto del capital contenido en el pagaré número dos (02), con vencimiento final el día 27 de Agosto de 2.019.
3. Los intereses de plazo sobre dicha suma de dinero, a la tasa convenida del dos punto dos por ciento (2.2%) mensual, desde el día diecinueve (19) de enero de 2.019, hasta el día 27 de agosto de 2.019.
4. Los intereses moratorios sobre dicho saldo de capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Super financiera, desde el día veintiocho 28 de agosto de 2.019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Trámite, Contestación de la Demanda y Excepciones.

Este estrado judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real mediante proveído del doce de agosto de dos mil veintidós, ordenando a la parte demandada **Lady Lorena González Soto**, pagarle a **Martha Inés Ovalle Orjuela**, el capital contenido en el en el pagaré uno, con vencimiento final el 27 de agosto de 2019, y en el pagaré dos, con vencimiento final el 27 de agosto de 2019., más los respetivos intereses de plazo y moratorios.

En la misma providencia se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso, por auto separado se ordenó el embargo y el secuestro del bien hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176- 79366 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Zipaquirá.

Debidamente notificada la ejecutada, contestó la demanda mediante apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de Falta De Legitimación Por Activa y Por Pasiva e Inexigibilidad de lo Cobrado Por Vía Ejecutiva, fundamentadas en la falta de coherencia entre hechos y pretensiones de demanda puesto que en el hecho noveno se señaló que los intereses corrientes se cancelaron hasta el 18 de enero de 2019, lo que no coincide con las pretensiones como quiera que se solicita el cobro de estos intereses desde el 27 de agosto de 2019, por lo que desde su óptica, la obligación no es clara, expresa ni exigible, existiendo un vacío de información entre el 19 de enero de 2019 y el 28 de agosto de 2019.

Considera que no es procedente adelantar una ejecución, cuando la parte actora no tiene claridad en la fecha para el cobro de intereses corrientes, frente a la fecha del cobro de intereses moratorios.

Con auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado de las exceptivas formuladas, y dentro del término legal la parte actora se opuso a todas exponiendo que la abogada de la pasiva confunde los conceptos de legitimación con el de claridad que debe tener la obligación contenida en cualquier título valor

para que sea factible cobrarse ejecutivamente y además que las obligaciones contenidas en los dos pagarés que aquí se ejecutan son exigibles puesto que no se cancelaron en las fechas de vencimiento, generando así la mora desde la fecha de vencimiento el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, esto porque no se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, y el periodo de enero a agosto de ese año se causaron solamente intereses de plazo.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si le asiste razón a la ejecutante para cobrar las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados, o si deben declararse probadas las excepciones propuestas.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y configuración de Nulidades

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, como son: competencia de este juzgado para conocer del asunto por la clase de proceso y por la cuantía, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer tanto de la parte demandante como del demandado, ambos representados por abogados de confianza.

No se presenta en el sub -judece duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, para la decisión de fondo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar.

Conviene entonces, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Titulo Ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)."

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés No.1 y No.2.

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 468 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real impone aportar un documento que contenga *"obligaciones expresas, claras y exigibles"* proveniente del deudor o de su causante.

Además, deberá acompañar la Escritura en la cual conste el gravamen e indicar los bienes objeto del mismo, debidamente registrada tal como lo disponen los arts. 2434 y 2435 del C.C.

Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

Sobre el título valor pagaré se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*.

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Pues bien, aquí en este caso se destaca la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

A pesar de que los dos (02) títulos valores objeto de esta ejecución fueron suscritos por la demandada Lady Lorena González Soto junto con otra Codeudora, esta acción cambiaría solo se dirige contra aquella, de acuerdo de la facultad prevista en el Art 785 del Código de Comercio.

Como las excepciones de mérito denominadas *Falta De Legitimación Por Activa y Por Pasiva e Inexigibilidad de lo Cobrado Por Vía Ejecutiva ante la Incoherencia Entre Hechos Y Pretensiones Del Libelo Demandatorio*, invocadas por la parte demandada tienen el mismo argumento y sustento fáctico, pues en esencia, su sustento argumentativo se encaminan a afirmar, que se ejecutan los interés moratorios desde el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y no desde el diecinueve de enero de ese año, fecha desde la cual se dejaron de pagar los interés corrientes y se incurrió en la mora, no habiendo claridad en el título ejecutivo, de ante mano el Juzgado las considera infundadas.

Así se advierte que los argumentos expuestos son ajenos y en nada atañe a que se pueda predicar la falta de legitimación de las partes, que refiere a la titularidad para actuar o ser convocado a pleito y el vínculo de estas con el derecho invocado; legitimación que aquí está probada y se puede predicar de los hechos aceptados en la demanda y de las probanzas allegadas respecto de las obligaciones contenidas en pagares No. 001 y No. 002, garantizadas con la hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad y a favor de la parte actora.

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Respecto de la legitimación en la causa nos ilustra la CSJ, en sentencia STC11358-2018,

"Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Frente a la falta de claridad y exigibilidad de los pagarés referente a las fechas de cobro de los intereses, considera el despacho que la actora decidió no efectivizar la cláusula aceleratoria; si bien la fecha desde que se hizo exigible el cobro de los intereses es a partir del 19 de enero de 2019 esto es desde el momento que se dejaron de cancelar, y solo se pretendieron el cobro de los moratorios desde el 28 de agosto de 2019, es porque del 19 de enero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019 se causaron los intereses de plazo, fecha convenida de vencimiento final de las obligaciones perseguidas a cargo de la pasiva, que no fueron pagas junto con el capital inserto, encontrándose en mora el pago de los créditos tal y como quedó signado en la orden de pago del 12 de agosto de 2022.”

Acorde con lo anterior, se concluye que los títulos ejecutivos referidos contienen una obligación clara expresa y exigible, sumado a que se observan en ellos los requisitos formales del título valor, circunstancia que ya fue desatada en el auto del veintisiete de enero del corriente, que se refirió al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de los mentados documentos se extrae que la ejecutante le asiste interés jurídico para demandar al aparecer como acreedora, donde además se observa la ejecutada como deudora, lo que la legitima por pasiva para ser convocada.

Entonces las excepciones aquí propuestas no tratan de una defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, como sí lo hace una excepción de fondo, sino a poner de presente lo que considera una irregularidad en el cobro de intereses.

Las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas en las pruebas que los sustenten y son precisamente las que se revisaran a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso; por cuanto si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador para extinguir, parcial o totalmente, la súplica procesal.

Es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, pues se limitó a enunciar la excepción sin traer elementos de prueba que dieran cuenta de lo afirmado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Lady Lorena González Soto y a favor de Martha Inés Ovalle Orjuela conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

CUARTO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 5.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9eb9391ee6a239f751108170143d6bfd9fb78d0fca52a9cbc9836e3c479519**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Seguido del Verbal

Demandante : Omar Mamanche Bernal

Demandado : Rubiela Feliciano Garzón

Falver Hernandez Sierra

Radicación : 2009-268

IMPROBAR la liquidación de crédito y costas allegadas por la parte actora; se advierte lo provisto en el numeral 1., del artículo 366 del Código GP, referente que, corresponde realizar la liquidación de costas por la secretaria del Juzgado no por las partes.

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

REQUERIR a la parte actora para que informe sí lo que pretende es la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, una vez se ordene el pago de títulos de depósito judicial por la suma de \$1.361.509 correspondiente a costas.

Vista de que la liquidación de crédito aportada, debe declararse que no se ajusta a los parámetros del artículo 446, dado que no se establece, sumas de dinero, fechas de inicio, terminación y los abonos recibidos, por lo que no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1e4068a05d01f5990839134d6ecba6241b6b48d0e83ab007022f8ecc1e783**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante : INVERSIONES PADMA S.A.S.

Demandada : SANDRA PAOLA VENEGAS GARZON

Radicación : 2020-00103

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el 12 de diciembre del año 2023, a las 9:00 AM**, mediante TEAMS previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental

-Copia Titulo ejecutivo base de la ejecución (Contrato de promesa de compraventa) de fecha 30 de septiembre del año 2.019, en relación al inmueble rural denominado “Las Libélulas lote dos”

- Copias de actas de conciliación y constancia de no acuerdo

Interrogatorio de Parte el de la demandada Sandra Paola Venegas Garzón

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documental

1. Copia simple certificación expedida por la oficina asesora de planeación de Tabio certifica que el predio con el numero catastral 00-01-0001-0515-000 ubicado en la zona rural vereda Rio frio y que hace parte del Municipio mediante los acuerdos Municipales 001 de 2001 y 002 de 2007 por los cuales se Aprueba y ajusta respectivamente el esquema de ordenamiento Territorial de Municipio de Tabio el predio en mención se encuentra sujeto al siguiente....Usos prohibidos industriales...”
2. Copia simple. RECIBOS DE CONSIGNACION cuenta corriente 68271396139
3. Prueba de WhatsApp donde se demuestra que el señor Juan Carlos puso a la venta el inmueble-.de fecha 6 de diciembre de 201

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,

- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor



NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f44545e65c1c160fe9ce116747a3aca76c768434a99b7e0b6572f86bb56f4**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Miguel Ángel Ochoa González

Demandada: Delascar Chisco Patarroyo.

Radicación: 2019-00240

El demandado presenta recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto adiado ocho de septiembre del corriente, exponiendo su reproche frente a lo informado por la parte actora respecto de su incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado, el cual no ha sido desconocido dado que a la fecha se han depositado a nombre del demandante como titular de la cuenta Nequi 3186191204 la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, quedando pendientes de pago los meses de octubre, noviembre y diciembre en cuantía de \$1.000.000.00 mensual conforme al acuerdo conciliatorio.

Añade que la realización del pago se llevó a cabo como se puede evidenciar en las tirillas de pago o baucher, que la transacción fue realizada al número celular indicado por el demandante y escrito en acta, del cual aporta copia y de tal manera que no existe incumplimiento en el pago, ni causal alguna para desistir de lo conciliado.

Por su parte la parte actora, el día 28 de septiembre de 2023, informó y remitió al Juzgado los pantallazos de las consignaciones realizadas por el demandado en el mes de septiembre, poniendo de presente que no tenía conocimiento de esos pagos efectuados por el demandado al momento de presentar las alegaciones finales.

Por lo anterior es del caso REPONER la providencia atacada, en virtud que, el demandado sí ha cumplido con el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia celebrada el 27 de abril de 2023, efectuando los pagos ahí acordados.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero: REPONER el auto de 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se reanudó el proceso por incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte del demandado.

Segundo. Permanezca las presentes diligencias suspendidas hasta tanto se informe del cumplimiento total del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea282a107b5af33f1c030e0b088a85de639e893c1d556aab4a3cdb22823abb**

Documento generado en 10/11/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>